

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2040/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2040/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0313500143818**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...
SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN286/2018.
...” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4425/2018 de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, el cual en la parte que interesa refiere:



“ ...

Al respecto, la Dirección de Calificación A, mediante oficio **INVEADF/CSP/CDC"A"/9320/2018** informó a través de la respectiva Prueba de Daño que con relación al expediente administrativo INVEADF/OV/A/286/2018 del que no es posible proporcionar la documentación solicitada por el particular, toda vez que de dichas constancias se advierte que el estado procesal que guarda el mismo es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mima que fue debidamente notificada el día diez de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que a la fecha de la solicitud se encuentra 'transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada con anterioridad; asimismo, independientemente de lo señalado con antelación, a la fecha han transcurrido el término de quince días hábiles consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en, derecho corresponde en contra de la resolución señalada, sin embargo a la fecha no se cuenta con la certeza de que el visitado haya hecho valer o no este derecho, por lo que se corre un alto riesgo de que exista medio de impugnación pendiente de notificar a este Instituto por parte de la Autoridad Revisora, 'ello es así ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los particulares cuentan con un término de 15 días hábiles para interponer demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez lo anterior la Sala que conozca del asunto emite acuerdo en el cual en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, Y IX del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le prevendrá por un término de 5 días, dicho acuerdo se notifica personalmente al actor y puede tardar entre quince días y hasta dos meses su notificación; una vez desahogada la prevención la Sala acordará la admisión de demanda y ordenará emplazar a juicio a la demandada, notificación que tarda entre quince días y hasta dos meses. En este contexto, y teniendo plazos tan inciertos que no corresponde a este Descentralizado controlar su ocurrencia, sino a uno diverso, esta Entidad se hace conocedora respecto de la interposición de algún medio de impugnación en contra del acto administrativo emitido, en un término que oscila entre quince y noventa días hábiles, posteriores a los quince días legales, considerados para dicha interposición, resultando tal circunstancia ajena a este Instituto, pues son los términos que maneja una Autoridad diversa como es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo que resulta prudente, dar el espacio considerable para determinar en caso de que no haya notificación oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, buscando salvaguardar el hecho de que no se entregue información que de manera altamente probable no se consideraría información



pública y que de entregarse puede generar perjuicios o violar derechos de terceros, por lo tanto se estima que un plazo de 90 días hábiles es una media aceptable para pensar que se da un equilibrio entre la tutela de derechos de quien se puede ver perjudicado con la entrega de la información, respecto de los derechos de acceso de información del solicitante.

...” (sic)

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

En relación a la respuesta formulada a la solicitud de información 0313500143818, se interpone el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A través de la página <http://www.infomexdforg.mx/InfomexDF/Default.aspx> se presentó solicitud de información derivado del alevoso comportamiento del sujeto obligado, quien negó la entrega de una copia certificada del Oficio de Comisión número INVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, bajo el falso argumento de un supuesto daño que le permite reservar la información, a pesar que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que mi representada es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OVW286/2018, y que ha negado el acceso a mi representada al expediente usando pretextos procesales, y que nuevamente los usa para negarme el libre acceso a información respecto a la que debo tener conocimiento para no quedar en estado de indefensión.

Es el caso que, como bien lo señala en el oficio que se impugna, fue emitida una resolución en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, y bajo tal excusa, se ha impedido a mi representada el acceso a dicho expediente desde antes que se hubiese notificado tal resolución, asimismo el sujeto obligado ha realizado otros actos dentro del expediente citado, entre otros el oficio de comisión Número INVEADF/OFCOM/7861/2018, razón por la que solicité la expedición de copias certificadas.

*Se afirma que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que ***** es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/286/2018, toda vez es él mismo quien tiene a cargo el desahogo del procedimiento administrativo, por lo que al solicitar la reserva de la información solicitada reitera la mala fe con la que se maneja el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal causando daños de difícil reparación a mi representada.*

...” (sic)



V. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto, copia sin testar dato alguno del oficio NVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho; copia de la última actuación del expediente INVEADF/OV/A/286/2018; informara el último estado procesal del expediente INVEADF/OV/A/286/2018; e informara si a la fecha se había interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución que recayó al expediente INVEADF/OV/A/286/2018.



VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4534/2018, de fecha siete de diciembre del mismo año, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, manifestando:

“...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral décimo séptimo fracción III del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de lo; recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, se expresa lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA: La identificada bajo el folio **0313500143818**

2. CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a saber oip.inveadflcdmx.qob.mx

3. TERCERO INTERESADO: En la especie esta unidad administrativa no advierte que exista.

4. AGRAVIOS: El particular aduce como agravios, los siguientes:

*"...La respuesta del Sujeto Obligado me causa agravio, pues a pesar de que resulta evidente que mi representada ***** es parte del procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/286/2018, por lo que el daño que argumenta el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, resulta ser precisamente que mi representada no tenga acceso al expediente y tenga la posibilidad de defenderse, esto queda claro, además que al demorar la entrega del documento solicitado a través de su reserva, se viola el derecho de mi representada a la impartición de justicia; por lo que el presente recurso 'es procedente en términos del artículo 234 fracción I de la Ley de la materia..."*

5. PRUEBAS:



a) *Hago propias todas las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión.*

6. ALEGATOS

Se adjunta copia de oficio INVEADF/CSP/DC"A"/11202/2018 suscrito por el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A", adscrito a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual emite los alegatos correspondientes, informa el estado procesal, el medio de defensa en curso y remite las siguientes documentales requeridas para mejor proveer:

- *Copia sin testar dato alguno del oficio INVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.*
- *Copia de la última actuación del expediente INVEADF/OV/A/286/2018.*

...". (sic)

VII. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.



VIII. Mediante proveído del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registró No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los



*que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
“ ... SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFC OM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENT O A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORT ADO OBJETO DEL PROCEDIMIEN TO DE VERIFICACIÓN	“ ... Al respecto, la Dirección de Calificación A, mediante <i>oficio INVEADF/CSP/CDC"A"/9320/2018</i> informó a través de la respectiva Prueba de Daño que con relación al expediente administrativo INVEADF/OV/A/286/2018 del que no es posible proporcionar la documentación solicitada por el particular, toda vez que de dichas constancias se advierte que el estado procesal que guarda el mismo es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mima que fue debidamente notificada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de la solicitud se encuentra 'transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución	“ ... En relación a la respuesta formulada a la solicitud de información 0313500143818, se interpone el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: A través de la página http://www.infomexdforg.mx/InfomexDF/Default.aspx se presentó solicitud de información derivado del alevoso comportamiento del sujeto obligado, quien negó la entrega de una copia certificada del Oficio de Comisión número INVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, bajo el falso argumento de un supuesto daño que le permite reservar



ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN 286/2018. ...” (Sic)	señalada con anterioridad; asimismo, independientemente de lo señalado con antelación, a la fecha han transcurrido el término de quince días hábiles consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en, derecho corresponde en contra de la resolución señalada, sin embargo a la fecha no se cuenta con la certeza de que el visitado haya hecho valer o no este derecho, por lo que se corre un alto riesgo de que exista medio de impugnación pendiente de notificar a este Instituto por parte de la Autoridad Revisora, 'ello es así ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los particulares cuentan con un término de 15 días hábiles para interponer demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez lo anterior la Sala que conozca del asunto emite acuerdo en el cual en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, Y IX del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le prevendrá por un término de 5 días, dicho acuerdo se notifica personalmente al actor y puede tardar entre quince días y hasta dos meses su notificación; una vez desahogada la prevención la Sala acordará la admisión de demanda y ordenará emplazar a juicio a la demandada, notificación que tarda entre quince días y hasta dos meses. En este contexto, y teniendo plazos tan inciertos que no corresponde a este Descentralizado controlar su ocurrencia, sino a uno diverso, esta Entidad se hace conocedora respecto de la interposición de algún medio de impugnación en contra del acto administrativo emitido, en un término que oscila entre quince y noventa días hábiles,	la información, a pesar que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que mi representada es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OVW286/2018, y que ha negado el acceso a mi representada al expediente usando pretextos procesales, y que nuevamente los usa para negarme el libre acceso a información respecto a la que debo tener conocimiento para no quedar en estado de indefensión. Es el caso que, como bien lo señala en el oficio que se impugna, fue emitida una resolución en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, y bajo tal excusa, se ha impedido a mi representada el acceso a dicho expediente desde antes que se hubiese notificado tal resolución, asimismo el sujeto obligado ha realizado otros actos dentro del expediente citado, entre otros el oficio de comisión Número INVEADF/OFCOM/7861/2018, razón por la que solicité la expedición de copias certificadas.
---	---	---



	posteriores a los quince días legales, considerados para dicha interposición, resultando tal circunstancia ajena a este Instituto, pues son los términos que maneja una Autoridad diversa como es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo que resulta prudente, dar el espacio considerable para determinar en caso de que no haya notificación oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, buscando salvaguardar el hecho de que no se entregue información que de manera altamente probable no se consideraría información pública y que de entregarse puede generar perjuicios o violar derechos de terceros, por lo tanto se estima que <u>un plazo de 90 días hábiles es una media aceptable para pensar que se da un equilibrio entre la tutela de derechos de quien se puede ver perjudicado con la entrega de la información, respecto de los derechos de acceso de información del solicitante.</u> ...” (sic)	Se afirma que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que ***** es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/286/2018, toda vez es él mismo quien tiene a cargo el desahogo del procedimiento administrativo, por lo que al solicitar la reserva de la información solicitada reitera la mala fe con la que se maneja el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal causando daños de difícil reparación a mi representada. ...” (sic)
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud con folio 0313500143818 y del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Para tener claridad en el asunto en particular, es pertinente tener a la vista el requerimiento de información del peticionario, con el objeto de establecer cuál es la información que es de su interés, por tanto, a continuación se cita de manera literal: *“SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN286/2018”*.

En su contestación, el Sujeto Obligado, a través del oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4425/2018, de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, informó al peticionario que: “

INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4425/2018

“...

Al respecto, la Dirección de Calificación A, mediante oficio INVEADF/CSP/CDC“A”/9320/2018 informó a través de la respectiva Prueba de Daño que con relación al expediente administrativo INVEADF/OV/A/286/2018 del que no es posible proporcionar la documentación solicitada por el particular, toda vez que de dichas constancias se advierte que el estado procesal que guarda el mismo es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mima que fue debidamente notificada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de la solicitud se encuentra 'transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada con anterioridad; asimismo, independientemente de lo señalado con antelación, a la fecha han transcurrido el término de quince días hábiles consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en, derecho corresponde en contra de la resolución señalada, sin embargo a la fecha no se cuenta no la certeza de que el visitado haya hecho valer o no este derecho, por lo que se corre un alto riesgo de que exista medio de impugnación pendiente de notificar a este Instituto por parte de la Autoridad Revisora, 'ello es así ya que en términos de lo dispuesto en el



artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los particulares cuentan con un término de 15 días hábiles para interponer demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez lo anterior la Sala que conozca del asunto emite acuerdo en el cual en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, Y IX del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le prevendrá por un término de 5 días, dicho acuerdo se notifica personalmente al actor y puede tardar entre quince días y hasta dos meses su notificación; una vez desahogada la prevención la Sala acordará la admisión de demanda y ordenará emplazar a juicio a la demandada, notificación que tarda entre quince días y hasta dos meses. En este contexto, y teniendo plazos tan inciertos que no corresponde a este Descentralizado controlar su ocurrencia, sino a uno diverso, esta Entidad se hace conocedora respecto de la interposición de algún medio de impugnación en contra del acto administrativo emitido, en un término que oscila entre quince y noventa días hábiles, posteriores a los quince días legales, considerados para dicha interposición, resultando tal circunstancia ajena a este Instituto, pues son los términos que maneja una Autoridad diversa como es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo que resulta prudente, dar el espacio considerable para determinar en caso de que no haya notificación oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, buscando salvaguardar el hecho de que no se entregue información que de manera altamente probable no se consideraría información pública y que de entregarse puede generar perjuicios o violar derechos de terceros, por lo tanto se estima que **un plazo de 90 días hábiles es una media aceptable para pensar que se da un equilibrio entre la tutela de derechos de quien se puede ver perjudicado con la entrega de la información, respecto de los derechos de acceso de información del solicitante.** ...” (sic)

Al presentar su inconformidad con la respuesta, el particular manifestó que: “En relación a la respuesta formulada a la solicitud de información 0313500143818, se interpone el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A través de la página <http://www.infomexdforg.mx/InfomexDF/Default.aspx> se presentó solicitud de información derivado del alevoso comportamiento del sujeto obligado, quien negó la entrega de una copia certificada del Oficio de Comisión número INVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, bajo el falso argumento de un supuesto daño que le permite reservar la información, a pesar que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A”,



quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que mi representada es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OVW286/2018, y que ha negado el acceso a mi representada al expediente usando pretextos procesales, y que nuevamente los usa para negarme el libre acceso a información respecto a la que debo tener conocimiento para no quedar en estado de indefensión.

Es el caso que, como bien lo señala en el oficio que se impugna, fue emitida una resolución en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, y bajo tal excusa, se ha impedido a mi representada el acceso a dicho expediente desde antes que se hubiese notificado tal resolución, asimismo el sujeto obligado ha realizado otros actos dentro del expediente citado, entre otros el oficio de comisión Número INVEADF/OFCOM/7861/2018, razón por la que solicité la expedición de copias certificadas.

*Se afirma que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que *****es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/286/2018, toda vez es él mismo quien tiene a cargo el desahogo del procedimiento administrativo, por lo que al solicitar la reserva de la información solicitada reitera la mala fe con la que se maneja el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal causando daños de difícil reparación a mi representada”.*

Planteada la postura de las partes en los términos precedentes, para estar en posibilidad de dar resolución al asunto en trato, este Instituto debe entrar al análisis de cada uno de los agravios esgrimidos por el promovente, en confrontación de la solicitud de información y la respuesta otorgada.

En tal virtud, en su primer agravio, el promovente argumentó que: “A través de la página <http://www.infomexdforg.mx/InfomexDF/Default.aspx> se presentó solicitud de información



derivado del alevoso comportamiento del sujeto obligado, quien negó la entrega de una copia certificada del Oficio de Comisión número INVEADF/OFCOM/7861/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, bajo el falso argumento de un supuesto daño que le permite reservar la información, a pesar que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A", quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que mi representada es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OVW286/2018, y que ha negado el acceso a mi representada al expediente usando pretextos procesales, y que nuevamente los usa para negarme el libre acceso a información respecto a la que debo tener conocimiento para no quedar en estado de indefensión”.

Así mismo, en su segundo agravio, el promovente indicó que: ““Es el caso que, como bien lo señala en el oficio que se impugna, fue emitida una resolución en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, y bajo tal excusa, se ha impedido a mi representada el acceso a dicho expediente desde antes que se hubiese notificado tal resolución, asimismo el sujeto obligado ha realizado otros actos dentro del expediente citado, entre otros el oficio de comisión Número INVEADF/OFCOM/7861/2018, razón por la que solicité la expedición de copias certificadas”.

Del análisis de los dos agravios transcritos, se advierte que en esencia, en los mismos el promovente se inconformó de que no se le dio acceso a la información requerida y de la reserva de la información determinada por el Recurrido, existiendo estrecha relación entre sí, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de manera conjunta; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:



Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, tomando en consideración el análisis de los agravios antes referidos, se desprende que la materia de litis en el presente medio de impugnación, versa en establecer si el expediente en el cual obra el documento que es del interés del solicitante, se encuentra sujeto a un procedimiento deliberativo cuya resolución aún no haya causado estado y en consecuencia, si la causal de reserva de la información



contenida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, se actualiza de manera plena.

Lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de comprobar que la catalogación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, llevada a cabo por el Sujeto Obligado, es apegada a la legalidad.

En ese sentido, es indispensable traer a la vista el contenido de la fracción VII del artículo 183, de la Ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
...

Del estudio de la causal de reserva invocada, se puede apreciar que, cuando la información requerida se trate o se encuentre integrada a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será reservada mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En tal virtud, toda vez que el Sujeto Obligado basó su determinación de tildar la información requerida como reservada en el supuesto normativo antes analizado, para estar en posibilidad de determinar si dicha hipótesis se actualiza de manera plena, con



base en las documentales que obran en el expediente en el que se actúa debe establecerse si el documento requerido obra en un expediente relacionado con un procedimiento deliberativo, cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Para esa finalidad, se es pertinente indicar que al momento en que el petitionerio realizó su solicitud de acceso a la información pública, lo cual sucedió en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, aun no contaba con una resolución de fondo la cual fuera ejecutable y por tanto haya causado estado.

Lo anterior es así toda vez que, del análisis del acta de la Trigésimo Sexta Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, visible a fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres de autos, se advierte que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió una resolución definitiva, la cual fue notificada hasta el día diez de octubre al interesado, motivo por el cual, el plazo de quince días hábiles que se otorgan para que, por medio del Juicio de Nulidad correspondiente, se impugne el fallo referido, aun se encontraba transcurriendo, pues este abarco del once de octubre al cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

En ese tenor, para que la resolución de fecha veinticuatro de septiembre que fue emitida respecto del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, en el que obra el oficio de interés del solicitante, pudiera causar estado, debería actualizarse el supuesto de que, habiéndose realizado la notificación del fallo, este no hubiera sido impugnado en el término legal que se tiene para esa finalidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 443, del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual estipula:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO IX
De la sentencia ejecutoriada

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

...

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

...

Sin embargo, considerando que el momento en que se presentó la solicitud de información por parte del peticionario, el terminó para interponer el medio de impugnación, aún estaba transcurriendo, es evidente que en ese tiempo, la resolución administrativa dictada, aun no causaba ejecutoria.

Por lo tanto, la información requerida encuadra legítimamente en la hipótesis normativa establecida en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de la materia, pues como quedó precisado, integra un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución de fondo, al momento de presentarse la solicitud, aun no causaba ejecutoria.

Máxime que, del análisis de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió una Sentencia en relación con el juicio número TJ/I-75201/2018, por medio del cual, una persona moral, impugnó la orden de visita de verificación administrativa de fecha tres de



julio de dos mil dieciocho y todas las actuaciones que se deriven de la misma la cual tiene el número de expediente INVEADF/OV/A/286/2018, en el que obra la documental del interés del peticionario.

En dicha sentencia se determinó la nulidad de la resolución impugnada con todas sus consecuencias legales, con lo cual, es evidente que las actuaciones del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, aun no quedaban firmes al momento en que se realizó la solicitud de información, tan es así que con fecha posterior, se emitió sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa, en la que se anuló el acto de origen de la verificación (visita de verificación).

En ese tenor, toda vez que se ha comprobado que la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado para sustentar su clasificación, se actualizó de manera plena, la restricción determinada es ajustada a la legalidad.

Ya que se concluyó que la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado al clasificar la información, es aplicable al caso en concreto, **es pertinente analizar si la misma fue realizada en apego a las normas de procedimiento** que la Ley establece para ese efecto; por tal motivo, es necesario citar los artículos 171, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, preceptos legales que regulan el proceso para determinar la restricción de la información, los cuales imperan:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.**

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un **periodo de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente **deberá llevar una leyenda que indique tal carácter**, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 179. Los documentos clasificados **serán debidamente custodiados y conservados**, conforme a las disposiciones legales aplicables.



Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán **fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Del estudio de los preceptos jurídicos invocados, se concluye que, el realizarse una clasificación de información por parte de los Sujetos Obligados, deben cubrir los siguientes extremos legales:

1. Fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser hasta un periodo de tres años.
2. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan la determinación.
3. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados.
4. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter.



5. Aplicar una prueba de daño, para lo cual deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
6. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En ese orden de ideas, del análisis del acta de la Trigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, visible a fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres de autos, se puede advertir que: **1)** se señaló como plazo de reserva un periodo de noventa días, quedando satisfecho el primero de los puntos antes mencionados; **2)** el ahora Recurrido indicó que procede la causal de reserva contenida en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de la materia, toda vez que la documental de interés del peticionario obra en un procedimiento administrativo de verificación, del que se emitió resolución en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo plazo legal de quince días hábiles para ser impugnada aún estaba corriendo a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que satisfizo el segundo numeral de los referidos; **3)** se señaló que el área interna del Sujeto Obligado responsable de la custodia de la información sería la Dirección de Calificaciones “A”, dependiente de la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos; **4)** ordenó que los documentos reservados debían llevar una leyenda que indique su carácter de reservado; **5)** ahora bien, del análisis del acta del comité de transparencia en la que se determinó la reserva de la información, **no se advierte que haya realizado la prueba de daño que en derecho corresponde**, pues no se advierte que haya justificado que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se llega a la conclusión anterior al considerar que en cuerpo del acta del comité, en ninguno de sus apartados existe pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se concluye que no se atendió el tercero de los numerales referidos; **6)** de igual manera, del estudio de la actuación del Sujeto Obligado al emitir respuesta, se concluye que **no notificó el acta del Comité de Transparencia al requirente**, pues únicamente le proporcionó el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4425/2018, de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual contiene la transcripción de una parte del acta respectiva, pero no el acta integra en sí, como lo establece el ultimo párrafo del artículo 216, de la Ley de la materia antes citado.

Por lo tanto, toda vez que el acta del comité de transparencia del Sujeto Obligado no contiene la prueba de daño que sustenta la determinación y además, la misma no fue notificada al peticionario, es evidente que se vulneró el procedimiento establecido en la Ley de la materia para realizar la clasificación de la información, lo que contravino lo establecido en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que impera:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Por lo tanto, en consideración de los argumentos expuestos en el estudio que se realizó, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública determina que **los agravios primero y segundo que esgrimió el promovente el presentar su inconformidad, resultaron fundados.**

En su tercer agravio, el recurrente manifestó que: *“Se afirma que el propio licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A”, quien solicitó la clasificación de reserva, tiene pleno conocimiento que ***** es parte en el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/286/2018, toda vez es él mismo quien tiene a cargo el desahogo del procedimiento administrativo, por lo que al solicitar la reserva de la información solicitada reitera la mala fe con la que se maneja el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal causando daños de difícil reparación a mi representada”.*

Del estudio realizado al agravio referido, se puede advertir que el promovente se quejó de que, a pesar de ser parte en el procedimiento administrativo del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, el Sujeto Obligado no le dio acceso a la información requerida.

A este respecto, es de suma importancia informar al peticionario que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con que cuentan las personas de acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, sin que para ello tengan que acreditar interés jurídico o legítimo y por ese



motivo, ni siquiera es requisito para presentar una solicitud indicar el nombre del solicitante. Lo anterior de conformidad con los siguientes numerales de la Ley de la materia:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública:* A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y



III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por tal motivo, toda vez que para presentar una solicitud de acceso a la información pública no es necesario sustentar justificación o motivación alguna, ni acreditar personalidad, pues como se refirió, no es requisito indicar nombre del solicitante, en consecuencia, para hacerla procedente no se entra al estudio del interés legítimo o jurídico, ni al estudio de acreditar personalidad.

Por lo tanto, a pesar de que al solicitante indique que es parte del procedimiento de verificación del cual requiere la documental, es una cuestión que no es posible corroborar por este Órgano Resolutor desde el estudio del Recurso de Revisión, pues incluso en la presentación de las solicitudes y medios de impugnación en esta materia, es frecuente que se utilicen pseudónimos.

Por esa razón, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado, en la que determinó reservar la información, no causa agravio al promovente, a pesar de que haya manifestado que es parte del procedimiento de verificación del cual requiere el oficio de su interés. Por tal motivo, **el tercer agravio esgrimido resultó infundado.**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural,



emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.

- En atención a lo que impera el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de la materia, notifique al solicitante de manera íntegra, el acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservada.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA